



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SANTIAGO  
AGRISUPPLY S.P.A.**

**RES. EX. N° 3 / ROL F-029-2015**

Santiago, **12 ENE 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental, dando todas las herramientas que sean posibles al regulado para concretarlo.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, mediante Resolución Exenta N°1/ROL F-029-2015, de fecha 22 de octubre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-029-2015, con la formulación de cargos contra Santiago Agrisupply S.P.A., Rol Único Tributario N° 76.271.425-6 –en adelante, “Agrisupply” o “la Empresa”–, por: a) la construcción y operación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos que trata efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos, esto es el D.S. N° 90/00, sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable debiendo contar con ella; y, b) superación de los límites máximos en sus descargas de residuos líquidos a cuerpo de agua fluvial respecto de los contaminantes DBO5 y Coliformes Fecales en determinados meses.

9° Que, con fecha 13 de noviembre de 2015, Agrisupply presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento en el marco del precitado procedimiento sancionatorio.

10° Que, mediante memorándum N° 603, de 24 de noviembre de 2015, el fiscal instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, quien a su turno lo derivó al Jefe de División de Fiscalización mediante memorándum N° 615, de 27 de noviembre de 2015, a fin que revisara los aspectos técnicos y verificabilidad de dicho programa. La precitada comunicación fue respondida por la División de Fiscalización mediante memorándum N° 548, de miércoles 16 de diciembre de 2015.

11° Que, realizando un análisis del programa de cumplimiento presentado por Agrisupply, se estima que este fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30 y del artículo 42 de la LO-SMA.

12° Que, el programa de cumplimiento presentado por Agrisupply, considera los aspectos más relevantes orientados a lograr la observancia satisfactoria de la normativa ambiental indicada en la respectiva formulación de cargos.

13° Que, no obstante lo anterior, y a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la Empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

#### **RESUELVO:**

**I. Previo a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Santiago Agrisupply S.P.A., realizar las siguientes observaciones a éste:**

**1.- Observaciones específicas (referidas a la información consignada en las columnas del Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa, y que deben ser sustituidas, modificadas o complementadas según corresponda).**

**a)** En cuanto a la Acción N° 1, del Objetivo Específico N° 1, en la sección reporte final, deberá modificarse por el siguiente: "Remisión a la SMA de copia de la Resolución de Admisibilidad de la DIA del proyecto Sistema de Tratamiento de RILes de SASPA, en el plazo de 10 días contados desde la aprobación del programa de cumplimiento".

**b)** Respecto del mismo Objetivo Específico, Acción N° 2, deberá modificarse el indicador correspondiente al valor 0, por "Proyecto no cuenta con RCA favorable".

**c)** Respecto de la Acción N° 2, del Objetivo Específico N° 1, sección reporte final, deberá incorporarse previo a la expresión "Informe Consolidado Final" la frase "Remisión a la SMA de un", a fin de especificar el mecanismo de reportabilidad del cumplimiento de la Acción Comprometida.

**d)** En cuanto al plazo de ejecución asociado a la Acción N° 1, del Objetivo Específico N° 2, a continuación de la parte que indica "Se mantendrá hasta el inicio de operación del sistema de tratamiento biológico", se deberá consignar "que incorpora el proyecto en actual evaluación ambiental, y por un período que se extenderá como máximo hasta 4

meses contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental al titular.". Lo anterior, en atención a que se debe considerar tanto el plazo de construcción contemplado en la DIA en actual evaluación, y el período en que la planta de tratamiento de RILes se encuentre en pleno funcionamiento.

e) Respecto al medio de verificación –reporte periódico– de la Acción referida en el párrafo precedente, se deberá agregar a continuación de lo expresado por la Empresa, lo siguiente: "Las fotografías deberán incluir cada línea de proceso, indicando fecha y hora, y al menos una vez en el período deberán ser certificadas notarialmente. El primer reporte trimestral se deberá presentar a los 3 meses desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento." Asociado a este medio de verificación, y a fin de realizar un análisis comparativo de la generación de RILes con y sin programa de cumplimiento, la Empresa deberá indicar en la "Memoria Descriptiva de Acciones" los meses de temporada baja y alta en materia de producción de RILes, con una estimación mensual de los RILes generados en dichos meses, consistente con la información ya entregada por Agrisupply; en cuanto al reporte final, deberá agregarse que el mismo deberá ser remitido a la SMA en el plazo de 4 meses contado desde la notificación de la RCA favorable del proyecto.

f) En cuanto al plazo de ejecución asociado a la Acción N° 2, del Objetivo Específico N° 2, a continuación de la parte que indica "Se mantendrá hasta el inicio de operación del sistema de tratamiento biológico", se deberá consignar "que incorpora el proyecto en actual evaluación ambiental, y por un período que se extenderá como máximo hasta 4 meses contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental a la Empresa."

g) En cuanto a los medios de verificación asociados a la Acción N° 2, del Objetivo Específico N° 2, deberá modificarse por los siguientes: en el caso del reporte periódico por "Reporte trimestral que de cuenta de la eliminación de uso de agua en el proceso de corte *slice*, en línea de naranja, mediante fotografías mensuales. Las fotografías deberán incluir fecha y hora, y al menos una vez en el período deberán ser certificadas notarialmente. El primer reporte trimestral se deberá presentar a los 3 meses desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento."; en cuanto al reporte final, deberá agregarse que el mismo deberá ser remitido a la SMA en el plazo de 4 meses contado desde la notificación de la RCA favorable del proyecto.

h) Respecto a la misma Acción consignada en el literal precedente, deberá indicarse en la "Memoria Descriptiva de Acciones" las razones por las que procede un gasto de M\$1.500 mensual, asociado a dicha acción. En caso que dicha erogación no se encuentre justificada, se deberá eliminar de la columna de Costo respectiva.

i) En cuanto a las Acciones N° 3 y 4, del Objetivo Específico N° 2, deberán ser integradas en una sola acción, cual deberá describirse en los siguientes términos: "Implementación de barrido en seco en la planta de proceso". Como una acción única, deberá contemplarse a su respecto, lo siguiente:

- Plazo de ejecución: deberá indicarse que se deberá ejecutar en el plazo de 1 mes contado desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, manteniéndose hasta el inicio de la operación del sistema de tratamiento biológico del proyecto en actual evaluación ambiental, y por un período que se extenderá como máximo hasta 4 meses contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental a la Empresa.

- Meta e Indicadores: la meta corresponderá a la implementación del protocolo de limpieza, y los indicadores deben referir a la implementación o no de éste.

- Reporte Periódico: corresponderá a un reporte trimestral que contenga fotografías mensuales de la aplicación del protocolo y de la formación

de cuadrillas, las que al menos una vez en el período de reporte deberán ser certificadas notarialmente. El primer reporte trimestral se deberá presentar a los 3 meses desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento; en cuanto al reporte final, deberá agregarse que el mismo deberá ser remitido a la SMA en el plazo de 4 meses contado desde la notificación de la RCA favorable del proyecto.

- Adicionalmente, es necesario se estime el consumo actual de agua en la actividad de limpieza y la disminución en la generación de RIL en la "Memoria Descriptiva de Acciones".

j) En cuanto al plazo de ejecución de la Acción N° 5, del Objetivo Específico N° 2, deberá establecerse si las capacitaciones serán bimensuales (dos veces por mes, como se indica en la tabla del programa de cumplimiento presentado), o bimestrales (cada dos meses, como indica el cronograma de actividades). La meta deberá ser modificada en los siguientes términos: "100% de los trabajadores de la empresa capacitados en técnicas de ahorro de agua e implementación de protocolo de limpieza", mientras los indicadores deberán ser reformulados a fin de ser consistentes con la nueva redacción de la meta. Adicionalmente, el informe periódico asociado a la misma acción deberá ser trimestral, remitiéndose el primero de estos en el plazo de 3 meses contado desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento; en cuanto al reporte final, deberá agregarse que el mismo deberá ser remitido a la SMA en el plazo de 4 meses contado desde la notificación de la RCA favorable del proyecto.

k) En cuanto a la Acción N° 6, del Objetivo Específico N° 2, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- La acción deberá ser reformulada en tanto la redacción propuesta integra "supuestos" para su cumplimiento, los que deben consignarse en otra sección. En consecuencia, deberá expresar lo siguiente: "Retiro de 11 m<sup>3</sup>/día de RILes generados en los procesos de cocción de productos, a través de camiones para su posterior tratamiento en planta autorizada". Como consecuencia de dicha modificación, tanto la meta como los indicadores asociados a la acción en comento han de reformularse de manera consistente con la nueva redacción de ésta.

- En cuanto al plazo de ejecución deberá modificarse por el siguiente "Desde el quinto día hábil contado desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento, y hasta el inicio de operación del sistema de tratamiento biológico del proyecto en actual evaluación ambiental, y por un período que se extenderá como máximo hasta 4 meses contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental a la Empresa".

- En la columna supuestos, deberá consignarse las situaciones por las que el retiro de RILes sea de un volumen menor al comprometido o no se realice (v. gr., menor generación de RILes en el proceso de cocido, no ejecución de dicho proceso, entre otros). Deberá consignarse que ante la ocurrencia de dichas situaciones, se describirán fundadamente en los reportes comprometidos para la acción en análisis.

- En cuanto a los medios de verificación, sección reporte periódico, deberá considerarse que el primero será enviado en el plazo de 1 mes contado desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento, incluyendo copia del contrato celebrado entre Agrisupply y la empresas que retiren y traten los RILes; en cuanto al reporte final, deberá agregarse que el mismo deberá ser remitido a la SMA en el plazo de 4 meses contado desde la notificación de la RCA favorable del proyecto.

- En la "Memoria Descriptiva de Acciones" deberá especificarse los días en que la Planta genera RILes y, en consecuencia, identificar los días en que se producirá el retiro de los mismos.

l) En cuanto a los medios de verificación, sección reporte periódico, de la Acción N° 7, del Objetivo Específico N° 2, deberá consignarse que el primero se entregará en el plazo de 3 meses contado desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, en dicho reporte se deberá consignar los días en que se ejecutó la actividad de limpieza y, en cuanto al registro fotográfico, al menos una vez en el período de reporte deberán ser certificadas notarialmente; respecto del reporte final, deberá agregarse que el mismo deberá ser remitido a la SMA en el plazo de 4 meses contado desde la notificación de la RCA favorable del proyecto.

m) En cuanto a la Acción N° 8, del Objetivo Específico N° 2, deberá modificarse en el sentido de identificar que la acción comprometida es la ejecución de monitoreos mensuales. En consecuencia deberá modificarse las metas e indicadores asociadas a la acción reformulada; en cuanto a los medios de verificación, deberá consignarse que el primer reporte se entregará en el plazo de 3 meses contado desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento; respecto del reporte final, deberá agregarse que el mismo deberá ser remitido a la SMA en el plazo de 4 meses contado desde la notificación de la RCA favorable del proyecto.

n) Respecto de la Acción N° 9, del Objetivo Específico N° 2, se deberá modificar la misma por la siguiente "Construcción y operación del sistema de tratamiento biológico para RILes". En consecuencia, la meta e indicadores deberán ser reformulados para ser consistentes con la nueva redacción de la acción. En cuanto al plazo de ejecución, se modificará la expresión "3 meses" por "4 meses" a fin de incorporar el periodo de funcionamiento de la planta de tratamiento. Adicionalmente, el supuesto asociado a la acción deberá eliminarse, en tanto el consignado refiere al presupuesto que permite la ejecución de la acción (sólo se construirá una vez exista una RCA favorable, en el plazo que se compromete contado desde dicha notificación). En efecto, el supuesto consignado se refiere a la obtención de la RCA en plazo, establecido en la Acción 2, del Objetivo Específico N° 1.

**2.- Observaciones específicas (referidas a una Acción o Resultado no desarrollado por la Empresa en su Programa de Cumplimiento, y que deben ser incorporados).**

o) En atención que uno de los parámetros excedidos es coliformes fecales, deberá incorporarse una medida específica destinada al control de dicho contaminante (aplicación de ácido paracético u otra medida de probada eficacia). Además, se deberá consignar en la "Memoria Descriptiva de Acciones cómo se ejecutará dicha acción, incorporando frecuencia, concentración, efectos en agua, entre otros aspectos que resulten pertinentes para la evaluación de la efectividad de la medida.


**II. SEÑALAR** que Santiago Agrisupply S.P.A., debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la Empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se rechazará por los motivos que se mencionarán en el acto administrativo en que se adopte dicha decisión, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

**III. TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** e incorporados al procedimiento sancionatorio Rol F-029-2015 los siguientes documentos adjuntos a la presentación de Santiago Agrisupply, de fecha 13 de noviembre de 2015: a) Programa de cumplimiento Santiago Agrisupply S.P.A.; b) Anexo N° 1, Memoria Descriptiva de Acciones; c) Recopilación de informes de

ensayo de RILes del Laboratorio Químico Sanitario Carlos Latorre S.A., correspondiente a 10 meses, no correlativos, de los años 2014 y 2015; d) Informe de mejoras en el pre tratamiento y sistema de conducción interna de RILes; Registro Horómetro de los años 2013 (11 de julio a 18 de agosto), 2014 (de 04 de marzo a 16 de abril) y 2015 (de 04 de mayo a 16 de junio); e) Análisis de costos de retiro y disposición de RILes.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Tayoaki Hisaoka y don Rodrigo Benítez Ureta, domiciliados en Nueva Tajamar 481, Torre Norte, Piso 21, Las Condes, Región Metropolitana.



**Dominique Hervé Espejo**  
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Sr. Tayoaki Hisaoka y don Rodrigo Benítez Ureta, domiciliados en Nueva Tajamar 481, Torre Norte, Piso 21, Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía